

Sentencia

proferida en la demanda entablada por el Personero Municipal de Itaguí, contra Enrique Vélez y otros.

Juzgado 3.º Civil del Circuito.

Medellín, Septiembre catorce de mil novecientos veinticinco.

Vistos: Por providencia de treinta de Junio del corriente año se dictó auto en este delicado negocio, citando para sentencia. Y a ello procede el Juzgado, después de un detenido y maduro estudio del gravísimo problema jurídico que esta litis ha planteado.

El Sr. Cipriano Morales, obrando en su carácter de Personero del Municipio de Itaguí, en libelo de fecha 24 de Septiembre del año próximo pasado, pide a este Juzgado que, en sentencia firme, declare lo siguiente:

«a). Que los demandados Sres. Enrique Vélez, Luis A. Mejía y Ricardo Rodríguez no tienen derecho a ocupar, como lo han hecho, sin permiso de las autoridades Municipales, las calles y la plaza de la población de Itaguí, con postes, destinados a colocar los alambres y cables conductores y poner en ellos los pescantes y aisladores correspondientes para el funcionamiento de la empresa de alumbrado eléctrico de propiedad de los demandados, de que se trata en los hechos fundamentales de esta demanda, cruzando, con tal motivo, las vías públicas mencionadas con tales cables y alambres;

«b) Que, por lo mismo, los demandados están en el deber de retirar, dentro del plazo que el Juzgado señale, de las calles y plaza de Itaguí, los postes, cables y alambres de que se habla en los hechos 5º y 6º de la demanda, con todos sus accesorios, de manera de dejarlas libre de ese obstáculo.»

«c). Que si los demandados no cumplen la obligación de

que se trata en la petición anterior, el Distrito, por conducto de las autoridades Municipales podrá hacerlo a su costa; y

«d) Que deben pagar las costas judiciales, si dan lugar a que siga el pleito.

El libelo de demanda, cuya parte petitoria se ha transcrito, se apoya en los siguientes hechos fundamentales:

«1º Por nombramiento que en mí hizo el H. Consejo Municipal de Itaguí, seguido de la correspondiente posesión, ejercido el cargo de Personero Municipal de ese distrito y estoy autorizado para establecer la presente demanda, tanto de parte del Concejo, como del Sr. Alcalde Municipal, de quien he recibido las respectivas órdenes, según se comprueba con los respectivos documentos.

«2º Por escritura pública número dos mil cuatrocientos veintinueve [2429], de cuatro (4) de Noviembre de mil novecientos diez y nueve (1919), los Sres Enrique Vélez, Luis Mejía y Ricardo Rodríguez V., adquirieron por compra, con sus mejoras y anexidades y en la proporción que allí se expresa (cinco y media doceavas partes para Vélez; cinco y media doceavas partes para Rodríguez, y una doceava parte para Mejía), el dominio de un predio situado en el Distrito de Itaguí, el cual linda: «Por el frente, con la calle del Hospital, con éste y predios de Antonio Agudelo, Mariano Escobar, María Jesús Escobar y la misma calle; por un costado, con la carretera nueva; por la parte de atrás, con la calle de «Rincón Santo», y por el otro costado, con el arroyo «Doña María».

«3º Entre las mejoras y anexidades del predio vendido, se contaban, cuando el contrato de compraventa mencionado se hizo, un dinamo de cinco y medio kilovatios, movido por rueda hidráulica que podía desarrollar de siete a ocho caballos de fuerza, y los alambres, útiles, enseres etc. que se usaban para la planta eléctrica, la cual tenía instalados de ochenta a cien focos y apenas tenía unos dos postes clavados en el centro de la población».

«4º Los Sres. Vélez, Mejía y Rodríguez V., dueños en comunidad de la empresa de alumbrado eléctrico de que se ha hablado, la han ensanchado, pues tienen actualmente un dinamo de diez y siete y medio kilovatios, movido por dos ruedas Péltón, y esta nueva planta se dió al servicio en Enero del corriente año.»

«5º Con motivo de la nueva instalación, los citados Sres. Vélez, Mejía y Rodríguez V., sin permiso ni autorización de las entidades y funcionarios Municipales y sólo por mera tolerancia, han ocupado, en parte, las calles y las plaza de Itaguí, con el objeto de colocar postes para alambres y cables eléctricos y poner en ellos los correspondientes pescantes y aislado

res, cruzando, además, con esos cables y alambres, tendidos sobre la población, la plaza y las calles públicas.»

«6.º Los postes y cruces de los cables y alambres en mención están repartidos en el poblado de Itaguí del siguiente modo: en la calle de arriba, que es la que gira de la plaza hacia la Estación del Ferrocarril de Amagá y que sigue por la carretera que conduce a La Estrella, cuarenta postes; en la calle de los «Polveros» o de San José, cinco postes; en la de Guayabal, ocho postes; en la del Hospital o del Rosario, que gira para la planta eléctrica de los Sres Velez, Mejía y Rodríguez, un poste. De los cruces de que se trata, hay treinta y cinco en la calle arriba, cinco en la de «Polveros» nueve en la plaza y catorce en la calle abajo.

«7.º La ocupación denunciada de las calles y plaza de Itaguí, perjudica al libre tránsito en la población y a la conveniencia general de sus habitantes y, especialmente, a la empresa de alumbrado eléctrico de propiedad Municipal que allí se adelanta para prestar ese servicio en condiciones más favorables al público y a los particulares, la cual está casi terminada ya.»

«8.º La empresa privada de alumbrado eléctrico de que son dueños y beneficiarios en común, en el Municipio de Itaguí, los Sres. nombrados Vélez, Mejía y Rodríguez, no es empresa privilegiada, ni entre ellos y dicho Municipio se ha celebrado ni existe contrato alguno sobre servicios en ese ramo, al público y a los particulares.»

«9.º La servidumbre que se ha pretendido imponer sin permiso ni autorización de las entidades o empleados Municipales de Itaguí, a las calles y plaza de esta población con la ocupación indebida de ellas a que me he referido, carece de todo fundamento legal, Entre otras razones porque no se ha constituido voluntariamente, caso de que ésto fuera posible, lo que no sucede, y porque, como servidumbre legal, no existe. Tampoco un servicio temporal de esa naturaleza, existe por el consentimiento del Municipio, que es a quién corresponde, por conducto del respectivo Concejo, de acuerdo con la constitución y leyes de la República, la reglamentación del uso público de las calles y plazas de las poblaciones».

A la demanda acompañó el Sr. Representante de la Entidad actora las piezas que se indican: copia de la Resolución del Concejo Municipal de Itaguí en la cual se dispone establecer este juicio; Resolución del Sr. Alcalde Municipal del Distrito demandante, en la cual se le comunica a la Personería las órdenes sobre establecimiento del juicio: acta de nombramiento de Personero Municipal en la persona que ha establecido este juicio; y copia de la diligencia de posesión del Sr.

Personero actor. Todos los documentos anteriores sirven para constar la autorización y personería del Sr. Morales en la litis que contienen estos autos.

De la demanda se dió el traslado del caso a los demandados, quienes, por memorial de fechas 11, 17 y 24 de Octubre, dieron contestación al libelo referido.

En las respuestas manifiestan los demandados unánimemente que los hechos fundamentales de la demanda son casi todos ciertos; pero tomándolos, como es óbvio, en concepto favorable para ellos, respecto a la empresa de luz eléctrica que tienen establecida en el Municipio de Itaguí. Los hechos marcados con los números 7, 8 y 9 son negados rotundamente por los demandados.

Consecuencialmente piden los demandados que se nieguen las peticiones del libelo.

El demandado Sr. Ricardo Rodríguez denunció en su misma contestación, el pleito al Sr. Cipriano Morales, representante del Municipio actor, fundándose en que el mismo Sr. Morales fué quien les vendió a los demandados los bienes que trata la escritura pública No 2429, de 4 de Noviembre de 1919, otorgada ante el Notario 2º de este Circuito; bienes entre los que quedó comprendida la planta de luz eléctrica que hoy pretende destruir el Municipio demandante. Para apoyar la denuncia del pleito se acompañó el título mencionado en el párrafo que antecede.

La denuncia de la litis se notificó al Sr. Morales, quien contestó el traslado de ella declarando que no tenía ninguna obligación de entrar a la defensa de los demandados, porque en la venta de la planta de luz no se comprendió autorización alguna del Municipio actor, y que cuando la escritura se otorgó los demandados sabían que apenas existía una mera tolerancia respecto a la colocación de postes y alambres conductores de la energía eléctrica.

Por virtud de acuerdo Nº 11 de 1924, el Municipio demandante aprobó el contrato celebrado entre el Sr. Alcalde Municipal de Itaguí y el Dr. Félix Betancourt, sobre prestación de servicios de abogado por parte de éste a la Entidad demandadora. El Dr. Betancourt, en virtud del Contrato celebrado, recibió poder suficiente del Sr. Personero de Itaguí; pero hubo de sustituirlo, usando de facultad conferida, al Dr. Agustín Villegas, quien hasta ahora ha venido representando las pretensiones de la parte actora.

El juicio se abrió a prueba durante el término legal fijado en la Ley 103 de 1923, y ambas partes hicieron uso del derecho, presentando las que creyeron convenientes al triunfo de sus aspiraciones.

Antes de entrar en el análisis de las pruebas conviene acontar la circunstancia de que el juicio ha sido tramitado en conformidad a todas las ritualidades adecuadas por la Ley Procedimental.

La parte actora pidió que se practicaran las siguientes pruebas:

a) La testimonial rendida por cuatro testigos hábiles, vecinos del Municipio de Itaguí;

La de inspección ocular, en asocio de peritos, practicada por el Juzgado en la oportunidad debida, tendiente a constatar cuántos postes, cables, alambres y cruces de éstos existen en las calles y plaza de la población de Itaguí, colocados por los demandados para el servicio de la Empresa de Luz Eléctrica que ellos tienen en el prenombrado Distrito. También se buscó con esta prueba examinar las dos plantas de Luz Eléctrica establecidas en la actualidad: la de los demandados y la del Municipio, comprendiendo este exámen las condiciones de cada planta. Y de ese exámen ocular los peritos nombrados debían conceptuar si los postes establecidos, y demás accesorios, por los demandados perjudican el tráfico de las calles de la población de Itaguí, constituyen un peligro para los habitantes y causan perjuicio a los intereses de la corporación demandante, la cual ha puesto otra planta de luz eléctrica, como ya se dijo.

A las pruebas presentadas por la Entidad demandante se agregaron, a pedimento del señor Personero, copia de un fragmento del acta Nro. 79, de 2 de Abril de 1923, en el cual se da cuenta de que la corporación directiva del Municipio actor consideró una nota enviada por el señor Enrique Vélez, uno de los demandados, al señor Personero Municipal, en virtud de la cual aquel avisaba al Representante del Municipio demandado que el contrato sobre suministro de luz al Municipio quedaba terminado por razón de una cláusula aditiva introducida por el H. Concejo de la Municipalidad que en esta litis figura como actora; y copia de un contrato sobre suministro de luz suscrito por el señor José Domingo Vélez, en su carácter de Personero Municipal de Itaguí, y el señor Enrique Vélez como representante de los dueños de la planta de luz demandada. La duración de ese contrato era la de un año, con todo del 1º de enero de 1923 al 31 de Diciembre del mismo año. Sobre la significación de estas dos piezas, en relación con otras de la misma índole presentadas por la parte demandada, hablará oportunamente el Juzgado.

Los testigos de la parte actora, dan cuenta de estos hechos, sintéticamente relatados:

a). Que cuando el señor Cipriano Morales, el mismo que actúa como Personero de la Entidad demandante, vendió a los demandados la finca en la cual se excluyó, como mejor, una planta de luz eléctrica, ésta consistía únicamente en un pequeño dinamo de unos cinco y medio kilovatios, movido por fuerza hidráulica, la cual podría desarrollar, cuando más, de siete a ocho caballos de fuerza; y que cuando Morales vendió el inmueble especificado en la escritura Nro. 2429, de 4 de noviembre de 1919, pasada en la Notaría 2ª de este Circuito, apenas tenía instalados de 80 a 100 bombillos de luz eléctrica, y sólo habían colocados o clavados de unos dos a tres postes en el centro de la población;

b) Que los demandados pasaron a otra parte la Empresa de Luz, ensanchándola en una porción doble a como fue vendida por el señor Morales; ampliación que se dió al servicio público en el mes de enero del año pasado;

c) Que con ocasión de la ampliación de la Empresa los demandados han ocupado con postes para alambres y cables eléctricos parte de las calles y plaza del Municipio de Itaguá;

d). Que los postes y cruces de alambres colocados por los demandados en las vías públicas suben al número de 63, poco más o menos, y que tales postes y alambres obstaculizan el libre tránsito a través de las calles del Municipio actor; y

e) Que los demandados estuvieron cobrando a razón de 60 a 80 centavos oro por servicio de luz de cada bombillo; y que rebajaron tal tarifa debido a que el Municipio demandante emprendió y tiene establecida ya otra planta de luz eléctrica.

Lo dicho en las letras anteriores es lo que afirman sustancialmente los testigos presentados por la parte actora.

Ahora viene el axámen de la prueba de inspección ocular, apoyada con dictamen pericial, la cual fue practicada por este Juzgado en la fecha del 23 de Mayo del corriente año.

En el concepto pericial expuesto por los señores Antonio Botero L., Juan Ruíz R. y Martín Acevedo, el Juzgado destaca los siguientes asertos:

a) "Conceptuamos que si hasta hoy el Municipio ha tenido algún perjuicio con la fijación de postes en lugares públicos cruzamiento de alambres en la población, este perjuicio ha sido compensado con los servicios que le ha prestado la Planta de los señores Vélez, Mejía y Rodríguez a algunos habitantes de la población con sus instalaciones. Pero también conceptuamos, que si hoy no sufre perjuicio el Municipio, cuando estén funcionando las dos Plantas, habrá los siguientes perjuicios

b) Una competencia entre ellas, que no le conviene al

Municipio.;

- c) "Porque las instalaciones que hoy tiene la Planta de los señores Vélez, Mejía y Rodríguez en las casas de la población, las pierde el Municipio;
- d) "Por la estética, porque cuando el Municipio ponga los postes y tienda los alambres, quedan éstos en número muy crecido, es decir, se vería feo y acuparía mucho puesto;
- e) "Porque, por la cantidad de alambres, habría contactos frecuentes entre ellos, lo que sería un peligro para ambas Plantas."

Los Sres peritos, para fundar las deducciones que se han transcrito, en los apartes anteriores, hicieron un examen de-tenido de las dos plantas: la perteneciente a los demandados, y la de propiedad del Municipio.

Las partes no presentaron objeción alguna al dictámen pericial que se ha expuesto.

Toca ahora el turno a las pruebas presentadas por la parte demandada, las cuales son;

1º Prueba testimonial rendida por los señores Ramón Blandón, Ramón Velásquez, Salvador Ossa, Juan Restrepo, Rodrigo Acosta y Marco Restrepo, todos estos testigos mayores de edad y vecinos del Municipio de Itaguá.

De esa prueba testimonial el Juzgado destaca las siguientes afirmaciones:

- a) Que cuando los demandados compraron al señor Cipriano Morales la planta de alumbrado eléctrico en noviembre del año de 1919, ésta tenía mas de cien bombillos, destinados al servicio público y particular.; y que por esa época la Empresa dicha tenía clavados en las calles públicas de la población de Itaguá ocho postes;
- b) Que posteriormente a la enajenación de la Empresa prenombrada, hecha por el señor Cipriano Morales, y antes de que los demandados operaran el ensanche de la Planta en el año pasado (1923) éstos ya habían hecho colocar nuevos postes y extender nuevas redes de alambres eléctricos;
- c) Que los postes y alambres eléctricos colocados por los demandados no perjudican el libre tráfico de las personas, vehículos y animales; y que tales postes y alambres, los de los demandados, están colocados en la misma línea en que están otros de Empresas similares; razón ésta por la cual, afirman los testigos de la parte demandada, los postes y alambres eléctricos de su Empresa no causan ningún perjuicio a los habitantes del Municipio demandador; y
- d) Que los demandados suministran el servicio de luz a precios módicos; y que desde el año de 1913, cuando la Planta era de propiedad del Sr. Cipriano Morales, ésta ha venido

suministrando servicio de luz eléctrica a la población de Itaguí y a la Municipalidad, mediante contratos celebrados legalmente.

Las declaraciones rendidas por los testigos de las partes actoras de esta litis, discrepan en puntos sustanciales, como se verá:

Los testimonios de la parte actora afirman que cuando el señor Cipriano Morales vendió a los demandados la Empresa de luz, apenas habían colocados tres postes; y los de la parte demandada testifican que existían en ese entonces ocho postes.

Los unos sostienen que los postes y alambres puestos por los demandados obstruyen el tráfico en la población de Itaguí, y los otros afirman lo contrario. Aquéllos testifican que el servicio de luz prestado por los demandados es muy caro; y éstos dicen que es barato.

La calidad de los testigos es igual en ambas partes, ya que no hay datos para que el Juzgado pueda tachar uno sólo si quiera de los testimonios exhibidos. Y la discrepancia sustancial en que se encuentran tales testimonios es indicio de que en la población de Itaguí, como parece natural, se han formado dos corrientes: la una favorable a la causa del Municipio demandante y la otra partidaria de los demandados.

Habida cuenta de la discrepancia apuntada en los testimonios rendidos en este negocio, el Juzgado no puede tener en cuenta esta prueba en su totalidad, ya que ella ha quedado completamente enervada respecto a los puntos que se han mencionado. Pero sí habrá de tenerla en cuenta respecto al hecho importantísimo, sobre el cual los testigos de las partes contendoras están acordes. Tal hecho es el siguiente: la Empresa de luz eléctrica que hoy pertenece a los demandados, y que fue propiedad del señor Cipriano Morales, había venido suministrado luz a la población de Itaguí a ciencia y paciencia del Municipio actor; y no solamente a ciencia y paciencia de esa entidad, sino con manifiesto consentimiento de ella, ya que aparece demostrado en los autos, que tanto el señor Morales, como los actuales dueños de la Empresa demandada, celebran contratos de suministro de luz con la misma Entidad demandadora. Este es, a juicio del Juzgado, el nervio de la contravención Judicial trabada entre las partes, tantas veces mencionadas.

En el mismo cuaderno de pruebas de la parte actora parece evidenciado el hecho que se ha afirmado en los acápite anteriores. Allí se ve el último contrato celebrado entre el Municipio demandador y los demandados: contrato que fue aprobado por el H. Concejo de la Entidad Municipal que ha promovido el juicio.

Y en el cuaderno de pruebas de la parte demandada aparece la copia auténtica de un contrato sobre suministro de luz a la Municipalidad demandadora, firmado por el señor Leonardo Morales, administrador de la Empresa que hoy pertenece a los demandados, y por el señor Luis Rafael Mejía, en su carácter de Personero Municipal de la Entidad actora. Tal contrato está datado el 22 de Julio de 1915.

Aparece también en el cuaderno de pruebas anotada una certificación expedida por el señor Tesorero de Rentas del Municipio de Itagüí, en la cual se detallan varios pagos hechos al señor Leonardo Morales, por razón del servicio de luz eléctrica suministrada al Municipio demandante.

Sobre este particular los testigos de la parte demandada afirman, como ya se anotó, que el señor Cipriano Morales estuvo suministrándole luz al Municipio de Itagüí hasta cuando vendió la Empresa a los demandados.

Estas declaraciones hablan de que el señor Cipriano Morales suministró luz a la población del Municipio de Itagüí desde el año de 1913; declaraciones a las cuales se debe prestar mérito, en relación con este punto, porque, lejos de ser contradichas por la parte actora, fueron aceptadas por ella tácitamente en el interrogatorio que presentó para que absolvieran sus testigos.

En la escritura pública Nro. 2429, de 4 Noviembre de 1919, otorgada por el señor Cipriano Morales, a favor de las personas que figuran como demandadas, se hizo constar expresamente que el dinamo de luz vendido "provee de luz a la población de Itagüí"; en la venta del inmueble, a que se refiere tal título, se dice que quedan comprendidos en ella "todos los alambres, útiles, enseres, herramientas que se usan para el manejo de dicha máquina y planta eléctrica".

Y es de lógica humana comercial, suponer que en el ánimo de los compradores del inmueble especificado, en el cual se comprendió el dinamo de luz eléctrica, influyó poderosamente el hecho de que la planta anexa al bien raíz adquirido, merced al instrumento citado, estaba destinada a dar luz a la población de Itagüí.

La razón, o mejor dicho el móvil, que ha guiado y guía la parte actora para haber promovido este juicio se encuentra expuesta con claridad meridiana en el 7º de los llamados hechos fundamentales de la demanda. El Municipio de Itagüí tiene ya montada una Planta de luz eléctrica, y necesita acabar con toda competencia; necesita parar cualquiera otra Empresa que pueda perjudicar la buena marcha económica de la Plata que el Municipio actor ha fundado.

Resta sólo analizar el dictamen pericial sobre el cual ya

se ha hecho mención. Los señores peritos hicieron un estudio comparativo de las dos plantas existentes hoy en el Municipio de Itaguá; y concluyen manifestando que entre esas dos plantas habrá una lucha de competencia, que perjudica al Municipio; que la estética sufre agravios por la gran cantidad de postes y alambres que se colocarán en las calles públicas del Municipio demandante. De las conclusiones sacadas por los señores peritos en la inspección ocular llevada a cabo, la más importante es la última, en la cual hablan de que se sucederán contactos frecuentes entre los alambres de las dos plantas. Pero ese concepto, que sí es grave, no aparece fundado por las señores expertos. Apenas se limitaron a hacer la escueta afirmación comentada.

Entra ahora el Juzgado a estudiar, el problema jurídico que se presenta en este negocio; problema que no es tan sencillo como lo sostiene el distinguido Jurista que patrocina las pretensiones de la Entidad demandante.

La cuestión jurídica aludida puede plantearse de la manera siguiente:

Los demandados en su carácter de dueños de la planta eléctrica que se determina en los hechos fundamentales del libelo de demanda, han adquirido algún derecho, o tienen derecho de gravar las calles públicas del Municipio de Itaguá con la colocación de postes y alambres eléctricos?

Este es el punto que el Juzgado habrá de estudiar en esta parte.

Está demostrado en los autos que el Municipio demandante celebró contratos con los dueños de la planta demandada desde 1915 hasta el año de 1923; primero con el administrador del señor Cipriano Morales, y luego con los actuales demandados.

Las calles y plazas de una población son bienes de "uso público" según el art. 674 del C. C.; y según el art. 679 del mismo Código, ningún particular podrá construir obras sobre las calles públicas de un poblado, sino mediante permiso o autorización de la autoridad competente.

Sobre los bienes llamados "de uso público" el derecho de dominio que tiene el Estado es el denominado, por los tratadistas de Derecho, "eminente"; porque esta clase de bienes no pueden ser enajenados, ni prescritas, ya que ellos son destinados al uso de todos los habitantes.

Las calles públicas son propiedad de la Nación; pero su administración, vigilancia etc. corresponde a los Municipios, en quienes el Soberano ha delegado la facultad de administrar tales bienes con el fin de que ellos no sean ocupados por los particulares y perturbada la finalidad a que están destinados.

por la Ley.

En conformidad a las disposiciones de los art. 62 del acto Legislativo Nro. 3 de 1910, ordinal 11 del art. 169 de la Ley 4^a de 1913 y art. 4^o de la Ley 97 del mismo año, toca a las Entidades Municipales conservar y velar por la buena marcha de las calles y plazas públicas.

La Ley 97 de 1913 autoriza expresamente a las Municipalidades de la Nación para que concedan permisos o celebren convenciones con los particulares respecto a ocupación de las calles públicas con postes y alambres eléctricos, y con redes telefónicas etc. Esa Ley faculta a los Concejos, inspirándose, como es sóbvio, en motivos de interés público, que concedan permisos o hagan negociaciones respecto a Empresas de utilidad pública.

En las manos de las mismas Municipalidades está el autorizar o prohibir la colocación de postes eléctricos y alambres en las calles públicas; y si éstas, ya sea por medio de autorización expresa, o por medio de mera tolerancia, permiten que los particulares establezcan tales gravámenes, no pueden jurídicamente pedirle a la autoridad judicial que ordene la eliminación de unos postes y alambres colocados desde hace más de diez años, según las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada.

No es jurídico, porque es injusto a todas luces, pretender acabar con una Empresa, que el mismo Municipio demandador ha usado, so pretexto de que ella le hace competencia a la que el Distrito tiene ya establecida.

A claros principios de Derecho, entendiéndose éste, como tiene que entenderse, en su significación ética de dar o reconocer los derechos adquiridos tácitamente, se oponen las aspiraciones de la Municipalidad actora.

Y no es óbice para destruir o atenuar la significación del principio anterior, el de que los bienes gravados sean propiedad de la Nación, en su carácter de "uso público." Porque si esos bienes, dada su naturaleza jurídica, no pueden ser enajenados por el mismo Soberano, ni tampoco prescritos por ninguna persona, eso solo no serviría para que la Entidad pública que celebrara algún contrato sobre ellos quedara eximida de pagar perjuicio, por lo menos.

Es incuestionable que los bienes de "uso público" no pueden ser enajenados, ni su dominio prescrito, ni pueden ser gravados con servidumbres que perjudiquen el destino a que tales bienes responden por ministerio de la Ley civil, fundada en razones de conveniencia pública. Pero es evidente que esos bienes sí pueden

ser gravados con servidumbres que complementen o perfeccionen el destino que la Ley les ha dado; estos bienes, como los de dominio privado, son susceptibles de sufrir el gravamen de las varias clases de servidumbres consignadas en nuestro Estatuto de Derecho Civil.

Sobre ellos pueden recaer las servidumbres reales, que lejos de causar un perjuicio a la propiedad, favorecen con el beneficio inestimable de las aguas, la un predio inferior tiene que recibir de uno superior,

Respecto a las servidumbres legales los bienes de "uso público" también pueden ser gravados con éstas, pero en lo que sea natural y se compadezca con el servicio a que esos bienes están dedicados. Las calles públicas pueden ser ocupadas con las servidumbre de acueducto, por ejemplo, constituida por el dueño de un predio urbano que carezca de agua cuando el Municipio no tiene establecida ese servicio.

Las servidumbres son establecidas por la Ley civil para favorecer la propiedad, el progreso de ella; y no solamente para favorecer la propiedad privada, sino también para beneficiar el mismo bien social interesado en el desarrollo de la propiedad y en la prosperidad de los habitantes. De ahí, pues que su institución obedezca a razones de orden público, a necesidad social.

Las calles públicas también pueden ser objeto de servidumbres voluntarias; pero siempre que esas servidumbres, como ya se dijo, tiendan a favorecer el servicio público a que se destinan los bienes comentados.

Y tratándose de los postes y alambres eléctricos colocados por la Empresa demandada en este juicio, el Juzgado considera que esa colocación, tolerada y reconocida expresamente por el Municipio demandante, entraña una servidumbre de carácter voluntario que grava las calles y plaza de la población de Itagui.

Es verdad que en los autos no aparece constancia de que el Municipio actor haya dado autorización expresa a los demandados para ocupar las calles de la población. Pero sí existe constancia de que el Municipio celebró contratos: primero con el señor Cipriano Morales, y después con los demandados, sobre arrendamiento de luz para el mismo Municipio demandante. Y esos contratos son un claro y manifiesto reconocimiento que

el Municipio demandador ha dado a la servidumbre constituida sobre las calles públicas de Itaguí, servidumbre que tiene los dos elementos exigidos por la Ley civil: Predio dominante, el inmueble en el cual está establecida la planta eléctrica de los demandados; y predio sirviente, el formado por las calles y plaza de Itaguí.

De acuerdo con el Art. 940 del C. C. una servidumbre voluntaria puede constituirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente; y en el caso contemplado en este auto, el dueño de las calles y plaza de Itaguí es el Municipio, ya que él, por virtud de las leyes citadas, números 4 y 97 de 1913, ha sido facultado por la Nación para permitir la ocupación de los bienes de uso público, como son las calles.

La colocación de postes y alambres eléctricos constituye una servidumbre continua y aparente, de molde clásico.

El Juzgado, después de haber hecho un estudio detenido sobre este complejo negocio, conceptúa que el fenómeno jurídico contemplado en él, es la creación de una servidumbre voluntaria, planeada en la forma que ya se ha expuesto. Este fenómeno no fue alegado por ninguna de las dos partes, ambas representadas por distinguidos juristas.

El estudio anterior planea la existencia de la excepción perentoria de "carencia de acción".

En mérito de lo razonado, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F LLA:

1º) No se hacen las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda;

2º) Se declara probada la excepción perentoria de "carencia de acción";

3º) No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelada esta sentencia.

AQUILEO CALLE H.

PATRICIO GONZÁLEZ Srío.